

Informe de Investigación

TÍTULO: CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Derecho Penal General
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Imprevisibilidad, imputación, acto ilícito, causa accidental, exclusión de la responsabilidad.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) El caso fortuito.....	2
i) Que se produzca un resultado típico.....	2
ii) Que obedezca a una causa accidental.....	2
iii) Que el sujeto haya actuado diligentemente.....	3
iv) Que el acto inicial sea lícito.....	3
b) Exclusión de la responsabilidad penal.....	4
a. Exclusión de la Imputación Dolosa.....	6
b. Exclusión de la Imputación Culposa.....	7
3. NORMATIVA.....	8
a) Código Penal.....	8
4. JURISPRUDENCIA.....	8
a) Concepto de caso fortuito aplicado a materia penal.....	8
b) La imprevisibilidad del caso fortuito.....	11
c) Absolutoria en caso de caso fortuito.....	14
d) Incompatibilidad con la noción de tipicidad.....	15

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el caso fortuito como eximente de la responsabilidad penal, se incluye doctrina nacional, así como la disposición del Código Penal vigente que la rige, y citas jurisprudenciales al respecto.

2. DOCTRINA

a) *El caso fortuito*

[CASTRO PADILLA]¹

“Al respecto la jurisprudencia ha sido muy clara. “Esa causa de inculpabilidad para que se produzca requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se produzca un perjuicio, b) que ese perjuicio resulte de la realización de un acto lícito, c) que dicho perjuicio se produce no obstante emplearse la debida diligencia para evitarlo, ch) que ese perjuicio obedezca a una causa accidental.”

i) Que se produzca un resultado típico

“Es un requisito de relevancia penal que se produzca el resultado típico. De lo contrario no interesaría analizar si este se le puede imputar o no al individuo.”

ii) Que obedezca a una causa accidental

“Que el resultado típico no sea querido, sino que se produzca por “una interferencia de fuerzas causales desconocidas, imprevisibles e incalculables, que se insertan por sorpresa en aquella conducta, produciendo un resultado imprevisible.”

Es necesario que la interferencia de este hecho extraño sea determinante en la producción del resultado. Que sin él no se hubiese producido.”

iii) Que el sujeto haya actuado diligentemente

"Que el hecho extraño resulte imprevisible pese actuar diligentemente en el cálculo de las posibilidades. Además, que el sujeto no haya violado ningún deber de cuidado que hubiese podido evitar el resultado. "Para que resulte aplicable el supuesto del caso fortuito se requiere de manera ineludible que la actuación este exenta de culpa."

Este requisito adquiere especial sentido en aquellos casos en que el deber de cuidado se encuentra especificado en la ley. Para que se exima de responsabilidad es necesario que si se ha violado tales normas esto no haya sido determinante en la producción del resultado. Que la infracción "no sea motivo determinante del suceso"

iv) Que el acto inicial sea lícito

"He dejado este punto de último en el análisis por ser sumamente cuestionable. Al exigir la licitud inicial de la conducta como criterio de operabilidad del caso fortuito permite la vigencia del principio "qui versatur in re illicita respondit etiam pro casu" e implica la ruptura del principio "nullum crimen sine culpa".

*Entender que siempre que se trate de una actuación ilícita resulta inoperante el caso fortuito implica aceptar el principio de "versari in re illicita". Según dicho principio "de un remoto Derecho Canónico influenciado por las bárbaras tradiciones germánicas de la *Erfolgshaftung* o responsabilidad por el resultado, la ilicitud inicial de un acto determina fatalmente una relación causal que hace a su autor responsable de todas sus consecuencias."*

Lo cual implicaría un gran peligro pues, en vía de principio, se podría responder sin culpabilidad de todas las figuras delictivas que aparecen contempladas en nuestro ordenamiento penal, al menos en los delitos de resultado. Para ello bastaría que el resultado típico, cuya producción obedeció a un caso fortuito, se produzca con ocasión de estar cometiendo un acto ilícito. Así, quien conduce un vehículo que acaba de hurtar será responsable de homicidio si arrolla a un niño que salte de



improviso de la cera, pese a que el sujeto haya manejado con toda diligencia.

Requisito que se justificaba en los códigos anteriores en que expresamente se exigía la licitud inicial. Así en el Código Penal de 1918 se incluía el caso fortuito de manera innominada en el Artículo 50, inciso 10, e indicaba que estaba exento de responsabilidad "el que causare un mal por mero accidente al ejecutar un hecho lícito, o a causa de esencial error de hecho."

Fórmula parecida se seguirá en el Código Penal de 1941 que lo regulará en el Artículo 26, inciso 3. En dicho artículo se indicaba que estaba exento de responsabilidad "el que al ejecutar un acto lícito, o a causa de un error esencial de hecho, ocasionare, por mero accidente, un mal que no provenga de culpa."

En el Código actual se separan ambas casos de exención de responsabilidad. El caso fortuito se incluirá de manera expresa junto a la fuerza mayor, y no se exigirá la licitud inicial de la conducta. Por lo que no se justifica el exigir tal criterio de operabilidad.

Además, por implicar un caso de responsabilidad objetiva resultaría violatono del artículo 30 del Código Penal y contrario a las exigencias del artículo 39 de la Constitución Política."

b) Exclusión de la responsabilidad penal

[CASTRO PADILLA]²

"Tomando en cuenta las condiciones antes indicadas podemos decir que el caso fortuito es. en un sentido tecno-penal. "un hecho imprevisible e incalculable, que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, de manera de provocar un resultado que, con las precauciones ordinarias, no podía evitarse" Implica la existencia de una serie causal inconocible que se inserta en el decurso productivo del resultado determinándolo de manera preponderante y que el sujeto no puede eludir.

Podríamos tratar de construir un concepto del caso fortuito. Se trataría de aquellas hipótesis cuando la producción del resultado dañoso ha sido provocado por la conjunción meramente ocasional y, por ende, irregular de dos hechos distintos: la conducta de un sujeto y el advenimiento de una fuerza causal concomitante o subsiguiente que acontece inesperadamente, y que el sujeto no podía tomar en consideración por hallarse fuera del orden racional de las previsiones y de los cálculos. Hecho extraño que sale de lo que podía prever el sujeto y que determina la producción de un resultado que entra en la esfera de lo incalculable. Conjunto de circunstancias que excluye de responsabilidad si el resultado no ha sido querido y el sujeto no ha violado ningún deber de cuidado que le era exigible y que hubiera evitado el resultado. Si bien, puede decirse que existe un proceso causal perfecto que culmina en la producción del resultado, teniendo en el inicio del eslabonamiento la conducta de un sujeto, este no puede serle imputado por encontrarse fuera del dominio del agente y de su capacidad de control del mundo causal circundante. El desencadenamiento causal se perfecciona por un hecho extraño ajeno a su voluntad y que adviene por sorpresa en cuanto ignorado y que no podía prever según sus capacidades.

En su raíz histórica la palabra fortuito proviene de la "fon" romana y se refería a una "fuerza misteriosa (divina y demoniaca a la vez), de confines inciertos o infinitos, que se mira como fuente de todo lo que tiene de imprevisto e incalculable la vida humana. Por lo tanto, en el lenguaje común hace referencia a lo inesperado, a lo repentino, a lo imprevisible, etc.

Sin embargo, la previsibilidad es una idea muy amplia y de límites imprecisos. En principio, todo puede suceder y todo lo que no sea físicamente imposible es previsible en teoría. Pero este no es el contenido que le puede dar el derecho como regulación eficaz de la vida en sociedad. La vida civilizada "se estancaría en el más dañoso de los estatismos, si cualquier posibilidad lejana hiciera que nos abstuviéramos de obrar " Por lo tanto, no se le puede imponer al hombre un deber ilimitado de prever, ni pedirle una dosis adivinatoria de lo que podría suceder.

Como consecuencia, la previsibilidad se refiere a aquello que se puede calcular o anticipar de manera racional conforme a los conocimientos y experiencia del sujeto, y en referencia a las particulares condiciones de tiempo y de lugar en que se ha realizado el hecho.

Lo imprevisible comprende aquello que conforme al discernimiento y saber del sujeto se presenta como insólito. Lo que se aparta del curso regular u ordinario de las cosas. Aquello que conforme a

la inteligencia y cultura del sujeto, y del contexto en que actúa, no puede normalmente suponerse que se va a presentar o que va a ocurrir. Lo que escapa de la posibilidad del sujeto de predecir cuando o en que circunstancias podrán acaecer determinados hechos.

Aquello que evade el cálculo racional de probabilidades por no existir ningún indicio o razón particular que denoten su proximidad o permitan pensar que el hecho se va a producir. Siendo el caso fortuito producto de la ignorancia humana, pues no "poseemos un conocimiento tal de la realidad que nos permita conocer todo lo que sucede, dada la continua evolución de los fenómenos humanos y naturales y su complejo entrecruzarse."

Como consecuencia, la noción de caso es relativa. Lo que es imprevisible respecto a una persona y un hecho concreto puede no serlo frente a otras personas y otros hechos. Para la mayoría de los profanos es imprevisible que una persona resulte alérgica a determinadas anestésicas. Pero el anestesiólogo que vaya a intervenir en una operación no podrá invocar un caso fortuito si al aplicar la sustancia le produce un daño a la persona, si antes de operar se encontraba en posibilidad de realizar las pruebas necesarias para detectar posibles reacciones a la anestesia. Además, cuanto mayor sea "la cultura o la experiencia de una época o de un hombre, tanto más estrecho se hace el ámbito de lo fortuito."

Dándose la totalidad de requisitos mencionados el caso fortuito excluye la imputación subjetiva del evento."

a. Exclusión de la Imputación Dolosa

"Hemos indicado que la imputación dolosa cubre aquellos eventos que el sujeto sabe que se pueden producir por la materialización de su conducta en el mundo fenoménico, y lo persigue por ser el fin de su actuar o lo acepta como una consecuencia accesoria del fin propuesto. Dicho conocimiento se debe a la capacidad del sujeto de comprender el mundo que lo rodea, los principios que lo rigen, las ramificaciones de la irrupción de su conducta en el contomo y los efectos que se derivan de manera lógica de ciertos hechos.

Tal modelo es completamente opuesto a lo que acontece con el caso fortuito, en donde la imprevisibilidad del hecho extraño determina la imprevisibilidad del resultado. El caso fortuito implica un factor ignorado por el sujeto que determina un resultado impensado por él. Falta así, el elemento cognoscitivo o conocimiento sobre el que se construye el impulso volitivo. No hay imputación dolosa porque no hay dirección de la voluntad hacia el resultado por faltar un elemento anterior, la conciencia de la posibilidad de tal resultado. El sujeto no ha querido el resultado porque ni si quiera se lo ha podido representar.”

b. Exclusión de la Imputación Culposa

“En la imputación culposa el impulso de voluntad esta dirigido hacia un evento distinto de aquel que se ha verificado. Pero dicho evento se le puede imputar porque el sujeto se encontraba en el poder de evitarlo si no hubiera inobservado voluntariamente el deber de cuidado que le era exigible.

Ahora bien, cabe distinguir dos supuestos: si el deber de cuidado se hallaba expresado en la ley o no. En el primer caso el hecho imprevisible que originó el evento no deseado no eximirá de responsabilidad si el sujeto ha inobservado el deber de cuidado que la ley le imponía expresamente en la realización de la conducta, y si tal inobservancia a determinado el resultado.

Así no se eximirá de responsabilidad el sujeto que atropelle a un sujeto acostado en la calle si el hecho ha sucedido de noche y el conductor transitaba con las luces apagadas. El hecho que un sujeto se acueste en la calle puede ser imprevisible. Pero le es exigible al sujeto que conduce un vehículo en la noche que encienda las luces para evitar accidentes, y de haber actuado diligentemente se hubiera evitado el resultado.

Si el deber de cuidado no esta indicado, sino que depende del sujeto, no se le puede exigir mayor diligencia que la que su capacidad de calcular el peligro le impone. Para actuar cuidadosamente evitando daños es necesario poder preverlos. Si el hecho que determina el resultado no calculado es imprevisible no se le puede exigir al sujeto que lo eluda en su conducta. “El orden jurídico no puede imponer la exigencia de que se evite un resultado cuya representación no puede esperarse.”



En estos casos la imprevisibilidad del hecho fortuito determina la imprevisibilidad del resultado y su inevitabilidad. No le será imputable a un sujeto el incendio que se produce por un cortocircuito provocado por él al mover unos muebles y que ha ocasionado el contacto de unos alambres eléctricos que el sujeto ignoraba que estaban ahí y se encontraban corroídos por la humedad. Es imprevisible para el sujeto este complejo de circunstancias por lo que no le podemos exigir mayor cuidado al mover el mueble y evitar el resultado.

Si el peldaño más bajo de la imputación culposa -que es la culpa inconsciente- implica que el sujeto concretó un resultado que "no previo y por ello no evitó, pudiendo y debiendo haberlo previsto y evitado, de haber puesto en su obrar la diligencia que el derecho le impone." No puede caber responsabilidad cuando el sujeto no puede prever el resultado y , por lo tanto, no se le puede ordenar evitarlo."

3. NORMATIVA

a) Código Penal³

ARTÍCULO 33.- Caso fortuito o fuerza mayor.

No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor.

4. JURISPRUDENCIA

a) Concepto de caso fortuito aplicado a materia penal

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

"En cuanto a la causa de justificación exculpante referida al caso fortuito y fuerza mayor , que alega el recurrente, el Juzgador sí refiere que un hueco existente en la vía, no puede ser tenido como un caso fortuito o fuerza mayor, que exima de responsabilidad penal al imputado, porque no constituye un hecho impredecible y tampoco inevitable ni es un hecho que provenga de un evento de la naturaleza, como para encuadrarlo en esta justificación. Si bien es cierto, el Juzgador no le da un amplio desarrollo a este tema, sí afirma que la imprudencia del imputado B. consistió en esquivar el hueco que había en su carril, en vez de frenar, invadiendo el carril contrario, lo cual no está permitido, siendo que al venir otro vehículo transitando por ese carril, se da la colisión en la cual resulta lesionado el ofendido. En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la Sala Tercera ha indicado: " La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que "No es culpable el que realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor". La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aun cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [Latín casus , literariamente "caída" , y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aun utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS , Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 y 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General de Derecho Civil , San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (homicidio culposo) y 118 (lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo de tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber subjetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el



hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (Cfr. BACIGALUPO , Principios de Derecho Penal, Parte general, Madrid , Ediciones Akal , 1990 , p. 113, y; ZAFFARONI , Eugenio: Manual de Derecho Penal , Parte General, Buenos Aires, 1979 , pág. 294 , 207). Pero, según los hechos acreditados en la sentencia, no se verificó en la especie ningún caso fortuito ni uno de fuerza mayor. En el presente asunto no cabe duda de que el resultado lesivo (homicidio y lesiones) se podía haber evitado si el agente hubiera actuado correctamente, conforme a las normas de seguridad que regulan el tránsito de vehículos automotores en caminos públicos. Se demostró que el encartado, al participar en un "pique" en una céntrica calle de la ciudad de Heredia, efectuando maniobras peligrosas e imprudentes y conduciendo a gran velocidad, incrementó de forma ilegítima el riesgo de que un resultado lesivo y previsible se produjera, como efectivamente sucedió, al atropellar a los ofendidos cuando intentaban subir a un vehículo estacionado a la orilla de la calle, provocando la muerte de uno y las lesiones del otro, por lo que su conducta se subsume en los tipos penales indicados. Aún cuando pudiera estimarse -hipotéticamente- que la conducta de los ofendidos hubiera contribuido a aumentar el riesgo de un accidente (por tratar de subir al automóvil por el lado que daba a la calle), ello no excluye la tipicidad de la conducta del acusado, pues, de haber actuado prudente y razonablemente, habría podido evitar el atropello, lo que demuestra que su acción es causa directa del resultado." (Cfr. Sala Tercera, Voto No. 372-1994 de las diez horas cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro). Un hueco en la carretera es un problema vial lamentable debido a la carencia de mantenimiento de las vías públicas o por otras circunstancias , pero no puede ser tenido como una justificación por parte del conductor, para invadir el carril contrario y provocar como sucedió en este caso la colisión con los vehículos que transitan por el otro carril. La conducta diligente era frenar, para buscar la mejor manera de evadir el hueco en cuestión, sin causar un accidente, como el que aconteció. Por ello dicha circunstancia, era predecible y si no, por lo menos sí resultaba evitable, ya que el imputado B., pudo reducir la velocidad y esperar a que no viniera nadie por el otro carril para esquivarlo. Además es predecible que en carreteras como las nuestras hayan huecos en la vía, con lo cual el conductor debe guiar su vehículo con mayor precaución. Por lo expuesto, no concurren las causas de caso fortuito ni fuerza mayor, ya que se dio una infracción al deber de cuidado por parte del imputado que permite establecer que su actuar fue imprudente y que incurre en culpa, lo cual exime la concurrencia de las mismas. También, se rechazan los alegatos del recurrente en cuanto a que las lesiones del ofendido no se dieron producto del accidente y de la actuación imprudente del imputado, ya que consta en autos el dictamen médico visible a folios 85 a 87 que establece las lesiones que se

produjeron al ofendido a causa del accidente y el tiempo y tipo de incapacidad que requirió. De conformidad con lo dicho y normativa citada, se declara sin lugar, el recurso de casación presentado por la defensa del imputado.”

b) La imprevisibilidad del caso fortuito

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"II. [...] Aunque no por el argumento de la defensa en cuanto a la existencia de una fuerza mayor. Criterio de esta Sala es que el a quo erró en la aplicación de la ley sustantiva cuando decidió aplicar el artículo 38 del Código Penal que establece la coacción o amenaza, para un caso de homicidio culposo en el que lo que existió fue "un caso fortuito", previsto en el numeral 33 del mismo Código. Para el análisis del tema en estudio resulta conveniente rescatar los hechos que la sentencia estimó como probados y no probados, los cuales no son sólo aquellos que consigna como tales, sino los que además, expresa a lo largo de las consideraciones de fondo. Como marco fáctico de interés tenemos el hecho probado número 2 que señaló lo siguiente: "2. Al circular CISNEROS SÁNCHEZ por el frente del Centro Comercial Hispanidad, un carro marca Hi Lux, color negro, de demás características ignoradas, cuyo chofer competía con otro que se desplazaba en un vehículo marca B.M.W., se interpuso al paso de su automotor, por lo que el encartado reaccionó dirigiendo el vehículo hacia el lado izquierdo de la vía, subiéndose sobre la jardinera que divide los carriles que conducen de San Pedro hacia Zapote y viceversa". Respecto a los hechos no probados, la sentencia señaló: "UNICO. Que el día y hora indicado el encartado maneja el vehículo descrito a exceso de velocidad y participando en una competencia con otro carro". Por su parte el fallo impugnado descarta la concurrencia de un caso fortuito señalando lo siguiente: "El caso fortuito como causa de exclusión de la acción al amparo del artículo 33 del Código Penal, se caracteriza por su imprevisibilidad e inevitabilidad. La ausencia de acción se produce desde que el supuesto generador alcanza a los requisitos de la voluntad o del conocimiento, provocando que la voluntad desaparezca, lo mismo que el análisis de la tipicidad... En el subjúdice la maniobra defensiva que realiza el encartado de conducir el vehículo hacia la izquierda en dirección a la jardinera y luego a los carriles contrarios, resulta lesiva del deber de cuidado, en tanto según se ha



reiterado, era previsible que por tal vía transitaran otros automotores en sentido opuesto y a los cuales podría chocar frontalmente, como en efecto sucedió. Ante esa previsibilidad del resultado riesgoso para la vida de otros y en este caso de la víctima, CISNEROS SÁNCHEZ tuvo la posibilidad de evitar la colisión aplicando los frenos, lo cual reconoce que omitió, o absteniéndose de introducirse en esa vía. Por ende, siendo el peligro descrito previsible y evitable se descarta la aplicación del caso fortuito". Si la propia sentencia ha descartado que Cisneros Sánchez manejara a exceso de velocidad y realizando "piques" con otros conductores, no es posible trasladar el análisis de tipicidad y antijuridicidad de la conducta, al hecho de que fuera previsible para el imputado, que por el carril contrario transitaran otros vehículos, si como ocurre en este caso, el ingreso a ese otro carril se debió a una circunstancia imprevisible para el acusado, verbigracia, el hecho de que otro conductor, irresponsablemente le obstaculizara su camino. Si bien es cierto, el recurrente plantea para el caso concreto la aplicación del numeral 33 del Código Penal, ubicando lo acontecido como un caso de fuerza mayor, la jurisprudencia de esta Sala avala para este tipo de situaciones la aplicación del referido numeral pero considerando la situación como propia de un caso fortuito. Así, se ha establecido: "No resulta previsible, al conductor medio, suponer, que en una autopista y sin que medien condiciones especiales del clima, aparezcan obstáculos en la vía. En primer lugar porque la autopista, por definición, es una vía de acceso restringido y de tránsito fluido. En ella, es prohibida la circulación de bicicletas (artículo 104 inciso c) de la Ley de Tránsito), el tránsito de peatones (artículo 105 inciso a) in fine, de la Ley de Tránsito) y los accesos son limitados, de modo que, salvo las cercanías a las intersecciones -en las que se reduce la velocidad máxima permitida-, no es previsible ni el flujo de personas ni de animales u otros objetos. Las condiciones especiales de la autopista Florencio del Castillo no permiten prever derrumbes o inundaciones, lo que en todo caso iría acompañado de especiales condiciones climatológicas, que no se dan en la especie. El obstáculo le impidió el paso al acusado y en un intento por evitar la colisión, el vehículo se sale de la calzada e ingresa a la isla divisoria, momento en el cual el imputado pierde el control del vehículo e invade la vía de los vehículos que se dirigen hacia Cartago, con el lamentable resultado conocido...Estamos en presencia de un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la conducta, pues la presencia del obstáculo en la vía es un evento imprevisible, y por esa razón, inevitables las consecuencias que de él se deriven..." (Voto N° 0676-98 de las 9:40 horas cuarenta minutos del 17 de julio de 1998). En el presente caso, el hecho de que otro conductor irresponsablemente, obstaculizara la vía por la que transitaba Randall Cisneros Sánchez en forma normal y adecuada, es lo que permite aplicar el artículo 33 del Código Penal, que fue desechado erróneamente por los Juzgadores, confundiendo qué circunstancia era la que



debía preverse y por lo tanto fuera posible de ser evitada por el imputado. Conforme los hechos que se tuvo por probados en la sentencia, la presencia de un vehículo que obstaculizara la marcha del automotor propiedad del justiciable fue imprevisible e inevitable para Cisneros Sánchez, quien, como señalan los propios Juzgadores, reaccionó desviando su carro hacia el lado izquierdo de la vía. Siendo así las cosas y respetando el marco fáctico tenido como probado por el a quo, no es posible mantener la responsabilidad penal por el tipo culposo de homicidio, si lo que se afirma por los Jueces que resultaba previsible, era que en el otro carril vinieran vehículos, puesto que ese hecho aunque pudo ser previsible era inevitable porque no fue posible para el acusado maniobrar su vehículo de otra forma. El otro error en el que incurre el Tribunal, es utilizar la figura del estado de necesidad exculpante que prevé el numeral 38 ya citado, puesto que en este caso, se supondría que el acusado tomó una decisión, aunque viciada, producto de la amenaza o coacción a la que fue sometido, pero esta voluntad o decisión resultaría incompatible con la presencia del delito culposo que se le ha atribuido. Aunque el Tribunal ha absuelto a Randall Cisneros Sánchez de responsabilidad penal, lleva razón la defensa cuando afirma que tiene trascendencia el error en la aplicación de la ley sustantiva porque se declaró con lugar la demanda de responsabilidad civil en contra del imputado, utilizando como fundamento jurídico para ello el artículo 1045 del Código Civil y las normas vigentes del Código Penal sobre este tema. Sin embargo, al declararse ahora con lugar la presente impugnación en cuanto se alega una errónea aplicación de la ley sustantiva, pierde sustento jurídico la condena civil y lo que legalmente procede, es declarar que la lamentable situación acontecida fue producto de un caso fortuito que excluye la acción y por consiguiente no se configuró en la especie el delito de homicidio culposo por parte del acusado. En virtud de ello, no existe causa jurídica que ampare el reclamo que formulara la actora civil, pues, tratándose de responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta delictiva, para que sea procedente el resarcimiento, se debería estar ante un hecho típico y antijurídico, es decir que se configure el injusto. Al existir un caso fortuito, no estamos frente a una acción típica, ya que aquél es un supuesto de ausencia de acción, desde el punto de vista penal y, en consecuencia, tampoco puede hablarse de un hecho antijurídico que dé base al derecho de resarcimiento. Procede en consecuencia, casar la sentencia en cuanto a la condena civil. Resolviendo el fondo, se declara sin lugar la acción civil planteada por Flor de María Rojas Umaña en forma personal y como albacea de la sucesión de Luis Diego Mora Rojas. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a los demás motivos del recurso. En lo que no fue objeto de impugnación la sentencia permanece incólume. Se resuelve el asunto, sin especial condenatoria en costas.”

c) Absolutoria en caso de caso fortuito

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL]⁶

"Como único motivo por el fondo, plantean los recurrentes en su carácter de Actores Civiles fundados en la violación de los artículos 1, 2 y 128 del Código Penal, que existió inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva refiriendo, que el juzgador dejó impune una conducta culposa del acusado a pesar de su accionar negligente e imprudente, constando las lesiones sufridas por el ofendido, daño que debe ser reparado con una indemnización por provenir de una acción antijurídica y culposa, no se trata de un caso fortuito como mal lo afirma el Tribunal de juicio, dado que el encartado a su parecer, pudo haber evitado la colisión con solo observar una conducta prudente en la conducción del vehículo y además diligente efectuando un adecuado mantenimiento del vehículo que conducía. El reclamo se rechaza, los recurrentes pretenden en su recurso variar el marco fáctico tenido por demostrado por el a quo, en su único considerando pretendiendo que se tenga por probados los hechos acusados inicialmente por el Ministerio Público, en la imputación, hechos que en realidad no son probados, sino que es la hipótesis que somete el ente acusador al Juzgador para que en el contradictorio se determine si se dio en esa forma el hecho o no, constando incluso en el acta de debate de folio 105, que el Ministerio Público solicitó, sentencia absolutoria en sus conclusiones, el anterior yerro bastaría para declarar sin lugar el recurso, por cuanto violenta el principio de intangibilidad de los hechos fijados en la sentencia, los cuales no pueden ser revisados en la casación por el fondo, la cual está abierta únicamente bajo la pretensión de que se haya incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. En el presente caso no nota el Tribunal que el a quo haya incurrido en la violación aludida por los recurrentes, puesto que del análisis de todos los testimonios excepto el ofendido, que estuvieron en el lugar de los hechos, incluyendo el acompañante de este último E.A., el oficial de tránsito E.M., U.C. mecánico que recogió el vehículo, todos observaron un reguero (derrame) de líquido de frenos que provenía de una de las llantas del vehículo conducido por el imputado, lo que también se terminó de comprobar con el acta de inspección judicial de folio 43, la cual a manera de indicio terminó de corroborar, que la causa del accidente se debió a circunstancias ajenas al conductor, al

reventarse una manguera de frenos, lo que impidió que realizara la acción de frenado que le correspondía teniéndose por demostrado en la sentencia, que el vehículo que conducía el imputado no iba a exceso de velocidad ni que interpretara el guardar la debida distancia, o sea no se determinó la existencia de imprudencia o falta al deber de cuidado de parte del acusado, máxime que el vehículo es revisado periódicamente, sino que existió un caso fortuito eximente de responsabilidad. De lo anterior determina el Tribunal, que no se dio ni inobservancia ni errónea aplicación de la ley sustantiva, tanto del artículo 128 como el 33 del Código Penal, sin embargo es importante entrar a determinar también, que de los hechos tenidos por demostrados tampoco se determinó la existencia de dolo ni culpa, puesto que si bien la realización de un acto ilícito puede dar lugar a responsabilidad civil, por las consecuencias que de él se deriven, debe existir o dolo o culpa, lo que se tuvo por no existente en el presente caso. En éste aspecto cabe la cita doctrinaria del autor Francisco Muñoz Conde, en su Tratado de Derecho Penal parte General página 271 edición de 1993 cuando dice: "Si resulta que el autor del mal actuó sin dolo y sin culpa, incluso con la diligencia debida, debe descartarse ya el tipo de injusto que presenta el mal realizado". Por lo expuesto al no existir en el caso culpabilidad del encartado, y al no haber dolo ni culpa en su actuar, por la existencia de la eximente de responsabilidad de caso fortuito, es procedente la solución dada por el juzgador, al dictar sentencia absolutoria, puesto que si bien pudo darse la tipicidad objetiva, al cumplirse los requisitos del tipo penal, no se dio la tipicidad subjetiva, al no haber actuado el imputado con imprudencia, negligencia o falta al deber de cuidado. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso interpuesto por las partes actoras civiles."

d) Incompatibilidad con la noción de tipicidad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"II.- [...]. La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que "No es culpable el que realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor". La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aun cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [Latín casus, literariamente "caída", y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que



por ser imprevisible (aun utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 y 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General de Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (homicidio culposo) y 118 (lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo de tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber subjetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (crf. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte general, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1979, pág. 294, 207). Pero, según los hechos acreditados en la sentencia, no se verificó en la especie ningún caso fortuito ni uno de fuerza mayor. En el presente asunto no cabe duda de que el resultado lesivo (homicidio y lesiones) se podía haber evitado si el agente hubiera actuado correctamente, conforme a las normas de seguridad que regulan el tránsito de vehículos automotores en caminos públicos. Se demostró que el encartado, al participar en un "pique" en una céntrica calle de la ciudad de Heredia, efectuando maniobras peligrosas e imprudentes y conduciendo a gran velocidad, incrementó de forma ilegítima el riesgo de que un resultado lesivo y previsible se produjera, como efectivamente sucedió, al atropellar a los ofendidos cuando intentaban subir a un vehículo estacionado a la orilla de la calle, provocando la muerte de uno y las lesiones del otro, por lo que su conducta se subsume en los tipos penales indicados. Aún cuando pudiera estimarse -hipotéticamente- que la conducta de los ofendidos hubiera contribuido a aumentar el riesgo de un accidente (por tratar de subir al automóvil por el lado que daba a la calle), ello no excluye la tipicidad de la conducta del acusado, pues, de haber actuado prudente y razonablemente, habría podido evitar el atropello, lo que demuestra que su acción es causa directa del resultado."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Castro Padilla, F. (1997). El caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica. Pp. 110-112.
- 2 Castro Padilla, F. (1997). El caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica. Pp. 71-75.
- 3 Código Penal. Ley No. 4503 del cuatro de mayo de 1970.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. A las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve. Resolución 2009-0322.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de agosto de dos mil cuatro. Resolución 2004-01052.
- 6 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas veinticinco minutos del siete de febrero de mil novecientos noventa y siete. Resolución 108-F-97.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Resolución 372-F-94.